

Resolución 138/2019, de 18 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-197/2019 / reclamación frente a la inadmisión de una solicitud presentada por XXX, en calidad de XXX del Ayuntamiento de XXX (Salamanca), ante la Diputación de Salamanca

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 1 de julio de 2019, tuvo entrada en la sede electrónica de la Diputación de Salamanca una petición formulada por XXX en los siguientes términos:

“Que con fecha 15 de julio fui elegida XXX de este municipio. Que como representante legal de este Ayuntamiento tengo la firma electrónica expedida por la FNMT, firma con la que he accedido a este servicio; firma con la que no he podido acceder a los expedientes que figuran en esa Entidad a nombre de este Ayuntamiento.

Solicito: que con objeto de poder acceder a todos los expedientes electrónicos abiertos o iniciados en esa Entidad en los que figura como titular este Ayuntamiento solicito el acceso a los mismos”.

Segundo.- A la vista de la solicitud señalada en el expositivo anterior, se adoptó el Decreto de Presidencia de la Diputación de Salamanca núm. 2841/19, de 10 de julio de 2019, en cuya parte dispositiva se resolvió lo siguiente:

“Primero. Inadmitir la petición formulada por XXX, en relación con la información relativa a su petición, por entender que la misma no se encuentra dentro del concepto de información pública recogido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno.

Segundo. Dar traslado de la solicitud presentada por XXX al Organismo Autónomo CIPSA como gestor competente a los efectos oportunos”.

En los antecedentes de este Decreto se señala expresamente lo siguiente:

“Desde esta Unidad de Innovación Avda. se ha dado traslado de la solicitud de la interesada a CIPSA, como departamento competente, informándose que desde



el Ayuntamiento se deben poner en contacto con la gerencia de CIPSA para realizar los trámites oportunos para dar de alta a XXX en los expedientes de la Sede electrónica en los que el Ayuntamiento sea interesado. Desde esta Unidad se realizan las gestiones oportunas para contactar con el Ayuntamiento para trasladarles esta información”.

Tercero.- Con fecha 18 de julio de 2019, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la Resolución contenida en el Decreto señalado en el expositivo anterior. En el escrito indicado se solicita expresamente a esta Comisión de Transparencia que *“se obligue a la citada institución (Diputación de Salamanca) a abrir el acceso a todos los expedientes electrónicos abiertos en la sede electrónica de la Excm. Diputación Provincial de Salamanca a nombre del Ayuntamiento de XXX”.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de

acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- No obstante, de la lectura de la solicitud de información presentada y del propio Decreto impugnado por el que se inadmitió la primera, se desprende que el objeto de esta no se puede considerar información pública en el sentido previsto en el artículo 13 de la LTAIBG, de conformidad con el cual son información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En efecto, aunque los expedientes a cuyo acceso a través de la sede electrónica de la Diputación de Salamanca se refiere la petición sí pueden ser calificados como información pública en el sentido antes indicado, el objeto de la solicitud inadmitida, en realidad, es la adopción de las medidas necesarias para solucionar la incidencia técnica que estaba impidiendo que la XXX del Ayuntamiento de XXX pudiera conocer el contenido de los expedientes administrativos tramitados por la Diputación de Salamanca en los que aquella entidad municipal tuviera la condición de interesado, mediante la utilización de su firma electrónica.

De hecho, el propio contenido del Decreto impugnado revela, de un lado, que la Diputación no niega, en ningún momento, el derecho de la XXX del Ayuntamiento de XXX a acceder a los expedientes en los que este último tenga la condición de interesado; y, de otro, que se estaban adoptando las medidas oportunas dirigidas a solucionar la incidencia técnica que impedía la utilización de la firma electrónica de aquella para que se pudiera materializar aquel acceso a través de la sede electrónica de la Diputación, dando traslado de la petición realizada al Centro Informático Provincial de Salamanca (CIPSA), Organismo Autónomo competente para ello.

En consecuencia, no nos encontramos aquí ante una solicitud de un documento o contenido que pueda ser calificado como información pública cuyo acceso deba ser reconocido o denegado, según corresponda.

Cuestión distinta sería que no se llegara a solucionar la incidencia técnica que motivó la impugnación y que la solicitante reiterara su petición ante la Diputación de Salamanca sin que la misma fuera atendida en el sentido de permitir el acceso solicitado por medios electrónicos o por otros diferentes. En este caso, esta denegación sería impugnabile ante esta Comisión y la reclamación presentada, en su caso, sí daría lugar a

la adopción de una Resolución en la que se contendría un pronunciamiento sobre el derecho de la reclamante a acceder a la información solicitada y a que la formalización de este acceso tenga lugar en los términos dispuestos en el artículo 22 de la LTAIBG.

Cuarto.- En definitiva, la presente reclamación no se encuentra comprendida dentro del ámbito objetivo de competencias de la Comisión de Transparencia de Castilla y León al no referirse a una solicitud de información pública que deba ser concedida o denegada por la Entidad local a la que se ha dirigido la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la inadmisión de una solicitud presentada por XXX, en calidad de XXX del Ayuntamiento de XXX (Salamanca), ante la Diputación de Salamanca.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López